

**220-75440**

**Asunto: NATURALEZA DE LOS CREDITOS**

En atención a su consulta radicada en esta entidad el 29 de julio de 1999 con el No. 379049, esta Oficina se permite absolverla en los siguientes términos:

**1. Qué es un crédito postconcordatario?**

Sea la primero advertir que un derecho de crédito, al igual que todas las consecuencias de hechos del hombre que importan al derecho, nace a la vida jurídica por diversas causas ya sea que provengan del desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, como por ejemplo un contrato de mutuo válidamente celebrado, o por causas legales como la adjudicación en un juicio sucesorio. En uno y otro caso, habrá un derecho de crédito cuyo reconocimiento y pago podrá demandarse por quien demuestre ser su titular, es decir, en quien recaiga legitimación activa para ello.

De otra parte, como consecuencia de la apertura de un proceso concursal y por virtud del principio de universalidad que lo caracteriza, todos los acreedores o titulares de derechos de crédito del deudor concursado deben concurrir al trámite para hacer efectivo su reconocimiento y pago.

Ahora bien. El calificativo de **postconcordatario** de un crédito dice relación a su causación respecto al tiempo de la apertura del proceso concursal, es decir, será postconcordatario el crédito causado u originado a partir de la fecha de apertura, durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y, a su vez, conforme a lo establecido en los artículos 147, 161 y 195 de la Ley 222 de 1995, los créditos así llamados gozan de una preferencia respecto de las demás acreencias, en el sentido de que no estarán sujetos al sistema que para el pago de éstas se establezca en el acuerdo concordatario, pudiendo sus titulares acudir a la justicia ordinaria para su cobro, como excepción al fuero de atracción que también caracteriza a los procesos concursales . Por su parte, cuando la liquidación obligatoria tiene por causa el fracaso o incumplimiento del acuerdo concordatario, los créditos postconcordatarios se califican y gradúan para ser cancelados de manera preferencial en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación.

**2- Qué es un crédito contingente?**

De ordinario suele confundirse lo contingente con lo condicional, pero en estricta juridicidad lo acertado es hablar de derechos de crédito condicionales surgidos de las llamadas obligaciones condicionales de que trata el Título IV del Libro 4 del Código Civil. Lo contingente es aquello que puede o no suceder y lo condicional es lo que está sujeto al cumplimiento de una condición. Luego un crédito condicional es aquél cuyo nacimiento pende del cumplimiento de una condición, entendida esta última como un hecho futuro e incierto. La condición, a su vez, puede ser suspensiva si mientras no se cumple suspende la adquisición de un derecho, o resolutoria cuando por su cumplimiento se extingue un derecho (artículo 1536 del Código Civil).

También se clasifica la condición en positiva o negativa, posible e imposible, lícita e ilícita, potestativa, casual o mixta, conforme a los artículos 1531, 1532 y 1534 ibídem. Es positiva cuando consiste en acontecer una cosa y negativa en que una cosa no acontezca; posible es la que se ajusta a las leyes de la naturaleza física, e imposible la contraria a ellas; lícita la que no está prohibida por las leyes ni es contraria al orden público o a las buenas costumbres, e ilícita la que consiste en un hecho prohibido por las leyes o que se opone al orden público o a las buenas costumbres; es potestativa si el hecho futuro depende del acreedor o del deudor, casual si depende su acaecer del acaso o la voluntad de un tercero, y si depende de ambos será mixta.

En conclusión, se predica la condicionalidad de un crédito cuando su titular es el acreedor de una obligación condicional.

En materia concursal, tanto los acreedores de obligaciones condicionales, como aquellas sujetas a litigio igualmente deberán hacerse parte dentro del término establecido para ello (Ley 222 de 1999 art. 120 y 158), a fin de que en el respectivo proceso se atiendan las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición, la sentencia o decisión respectiva.

**3. Puede un crédito ser a la vez postconcordatario y contingente?**

Como se mencionó, la postconcordatariedad de un crédito hace referencia a su causación respecto de la apertura del proceso concursal; corresponde a un calificativo temporal en el sentido de que es dentro de un determinado o determinable período de tiempo que puede surgir un derecho de crédito. Así mismo, bien puede suceder que dentro de tal período de tiempo, el sujeto concursado contraiga válidamente obligaciones condicionales y

correlativamente surjan créditos sujetos al cumplimiento de una condición, de donde sus titulares podrán solicitar el reconocimiento y pago de créditos postconcordatarios y condicionales a la vez.

En conclusión, nada se opone a que un crédito postconcordatario sea también condicional.